---- Trelew, 15 de febrero de 2.008.-
---- VISTO:----------
---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 311, contra la sentencia de fs. 305/308, concedido que fuera el mismo a fs. 312, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 313/317, corrido traslado a la contraria a fs. 318, contestado el traslado conferido a fs. 321/325.----------
----
---- Y CONSIDERANDO:----------
---- I.- A fs. 305/308 rechaza el Sentenciante de Grado la tercería de dominio iniciada por T. W. S. respecto de los bienes embargados a fs. 40 de los autos principales. Funda lo resuelto en que pese a haberse acreditado la propiedad de T. W.de los bienes embargados, las pruebas colectadas autorizan a aplicar la solidaridad contemplada en los arts. 225 y 227, L.C.T., a lo que suma la falta de acreditación del cumplimiento de las previsiones establecidas por la ley 11.867 para la transferencia de los fondos de comercio.----------
---- II.- A fs. 311 apela lo resuelto el Dr. P. G., letrado apoderado de T. W. S., quien expresa agravios mediante la presentación de fs. 313/317. Puntualiza tres agravios. Primer agravio: se agravia de que el a quo no haya hecho lugar a la tercería de dominio, cuando se probó que la propiedad de los bienes embargados pertenecía a T. W. S... Invoca que quedó probado que T. W. S. no ha sido parte en el juicio principal llevado adelante por el Sr. M. y que se trabó embargo sobre bienes de su propiedad. Señala que en ese contexto correspondía sin mas hacer lugar a la tercería promovida y proceder a levantar el embargo decretado. Invoca que V.S. desnaturalizó el procedimiento. Destaca que la tercería de dominio como tal tiene como única pretensión el levantamiento del embargo trabado sobre bienes de un tercero. Segundo agravio: se agravia de que el a quo no haya hecho lugar a la tercería de dominio bajo el argumento de extender la solidaridad por las deudas laborales de su mandante. Afirma que lo resuelto es producto de un grave error procesal que violenta el debido proceso y el legítimo derecho de defensa de su mandante. Sostiene que la tercería de dominio tiene como exclusivo objeto el levantamiento del embargo trabado y que la pretensión de extensión de solidaridad resulta una pretensión ajena, que de ningún modo puede incorporarse al proceso de tercería de dominio. Afirma que la pretensión de extensión de solidaridad pasiva tiene necesariamente un procedimiento que dista de ser resuelto en una tercería de dominio. Invoca que a los fines de extender a un tercero la solidaridad pasiva, corresponde que el actor inicie una demanda autónoma en el supuesto de no haberlo demandado o citado como tercero en el juicio principal. Cita jurisprudencia y doctrina. E. que V.S., supliendo la negligencia procesal de la parte actora, extiende la solidaridad a su mandante sin otorgarle la posibilidad de que ejerza la debida defensa de sus derechos. Afirma que la extensión de la solidaridad pasiva, por sus consecuencias y a los fines de resguardar el derecho de defensa, inhibe la posibilidad de hacerla efectiva a través de un incidente, requiriéndose una demanda autónoma en el caso de que no se lo haya demandado en el juicio principal. Invoca que la tercería de dominio (como incidente) es un proceso con objeto preciso que per se excluye la posibilidad de resolver otras pretensiones. Puntualiza que en ese contexto procesal el Sentenciante, sin correr traslado ni otorgar a su mandante el derecho de defenderse, extiende la solidaridad por las deudas laborales de T. W. S.A. a Textil W. S... Argumenta que el a quo resolvió extender la solidaridad pasiva a su mandante por los dichos del actor, sin permitir debatir procesalmente la cuestión, lo que raya con violación palmaria de la garantía de defensa en juicio. Señala que T. W. S. no fue parte en el juicio principal, ya sea como demandado o citado como tercero, no habiendo resultado condenada en el mismo. Sostiene que el actor estaba en condiciones de demandar contemporáneamente a su mandante en el juicio principal y no lo hizo. Tercer agravio: se agravia el apelante de que se extienda la solidaridad pasiva a su mandante cuando en primer término el continuador fue la Cooperativa Textiles Unidos Ltda.. Invoca que en el hipotético supuesto de que no se revocara el fallo recurrido, el responsable solidario en el marco del art. 225, LCT, es la Cooperativa Textiles Unidos Ltda. y no Textil World S.R.L. Peticiona se revoque la sentencia del Juez de Grado en todo cuanto fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas.----------
---- A fs. 321/325 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 318 de los agravios vertidos. Puntualiza que su parte promovió demanda laboral contra la empresa Textil Windsor S.A. y/o quien resulte responsable, con domicilio en Parque Industrial de Trelew Ruta 2. S/N, Lote N° 1, Macizo XVI – fracción 63, y que se notificó la demanda en el domicilio indicado sin que el ocupante del mismo hiciera la menor defensa. Advierte que no podía en modo alguno Textil World S.R.L. presumir ab initio que cuando recibía una demanda dirigida a Textil Windsor y/o quien resulte responsable, no debía efectuar ninguna manifestación por entender no encontrarse aludido. Señala que es evidente la existencia de fraude laboral en perjuicio de su parte cometido por los propietarios de Textil W. S. y T. W. S.. Afirma que la situación que se plantea en autos se

trata claramente de una transferencia encubierta del fondo de comercio con el objeto de perjudicar a terceros acreedores. Se detiene en el análisis del fundamento dado por el Juez de la instancia antecedente, referido a la falta de acreditación del cumplimiento de las previsiones establecidas por la ley 11.867 para la transferencia de fondos de comercio. Invoca que demostrando un desinterés temerario en relación a los derechos de terceros, T. W. S.., con el obvio fin de continuar obstaculizando el legítimo derecho de los acreedores, ha permitido que en la Inspección de Personas Jurídicas continúe figurando T. W. S. como propietaria de la explotación comercial del inmueble, siendo que en el Registro de la Propiedad Inmueble continúa T. W. S. sin restricciones como propietaria del inmueble, sin que se haya inscripto el contrato de leasing a favor de Textil W. S.. Puntualiza hechos relevantes a fin de dilucidar la cuestión traída a resolver. Afirma que Textil W. S. es un apéndice de T. W., que continuó la producción y explotación de su antecesora. Afirma que el tercerista no estuvo a derecho cuando fue citado, no reconoció su carácter de continuador de la explotación del principal demandado. Afirma que lo mínimo que puede deducirse de estos actuados es la total inoponibilidad de la cesión, por cualquier título, de la transferencia de Textil W. a su parte. Concluye que si por negligencia o mala fe, Textil W. omitió cumplimentar con los requisitos de oponibilidad a terceros que estaban a su cargo, resulta claro que la tercería de dominio sobre los bienes embargados en la planta que en todos los registros públicos resulta propiedad de Textil Windsor S.A., resulta inoponible a su parte, por lo que el rechazo de la tercería efectuado por el a quo resulta indisputable. Entiende que todas las alegaciones respecto a presuntas violaciones del derecho de defensa en juicio por parte de Textil W. resultan retóricas y en modo alguno pueden conmover la dispositiva del fallo del a quo. Peticiona se ratifique la sentencia apelada en cuanto rechaza la tercería de dominio incoada, con costas.----------

---- III.- Si bien asiste razón al incidentado apelado respecto a que en los autos principales promovió demanda laboral “contra la Empresa Textil W. S. y/o quien resulte responsable, con domicilio en Parque Industrial de Trelew Ruta 25 S/N –Lote N° 1 M. XVI – fracción 63” (ver fs. 7), el Juez de la instancia antecedente, al proveer la demanda promovida ordenó correr “traslado a T. W. S., para que en el término de DIEZ (10) DIAS concurra a presentarse a juicio” (ver fs. 10), providencia que con ese alcance fuera consentida por el actor y que en esos términos fuera notificada (ver fs. 13).----------

---- Como consecuencia lógica del modo en que quedara trabada la litis, la sentencia definitiva que recayera en el trámite principal hizo lugar “parcialmente a la demanda entablada por C. H. M. en contra de T. W. S., condenando a esta última a que en el término de diez (10) días abone al reclamante la suma de pesos cincuenta mil ochocientos catorce con diecinueve centavos ...” (ver fs. 164/166).----------

---- El presente incidente fue promovido por T: W. S., siendo su objeto plantear una tercería de dominio y solicitar el levantamiento del embargo trabado en los autos principales el 09/10/03, sobre bienes muebles no registrados, que se encuentran en su posesión y la incidentista afirma son de su propiedad (ver fs. 55/63).----------

---- Corrido traslado a fs. 64 a las partes intervinientes en el proceso principal, a fs. 87/92 el actor contesta el traslado que le fuera conferido, presentación ésta en la que introduce planteos de fraude laboral, solidaridad e inoponibilidad. Al proveerse éste último escrito se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a fs. 93 y se tuvo presente la apertura a prueba de la tercería para la oportunidad en que se cumplimente con lo ordenado a fs. 70 (ver fs. 93).----------

---- Abierto el incidente a prueba y producida la misma el Juez de la instancia antecedente dicta sentencia en la que rechaza la tercería de dominio iniciada, por concluir que pese a haberse acreditado la propiedad de Textil World de los bienes embargados, son aplicables las previsiones del art. 227, LCT, pues está probada la cesión transitoria del establecimiento.----------

---- Surge de lo relatado que, al resolverse la tercería planteada lo que se resolvió en definitiva fue la extensión de la sentencia de condena dictada contra un sujeto no demandado ni condenado, como lo es Textil W. S.----------

---- La garantía del debido proceso lleva implícita que: a) ningún justiciable pueda ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el “debido”; c) para que así sea tiene que dar suficiente oportunidad al litigante de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído) (M., O. A., “Supuesto de extensión de responsabilidad en materia laboral durante la etapa de ejecución de sentencia”, Lexis N° 0003/400695).----------

---- Aún cuando por vía de hipótesis se admita que es posible extender la condena en el reducido marco de un incidente –idoneidad de tal medio procesal sobre la cual este Tribunal no se pronuncia-, ni siquiera fue planteado en concreto un incidente de extensión de responsabilidad ya sea por aplicación de lo dispuesto por los arts. 225 y 227, L.C.T. o de la ley 11.867. El actor se limitó a introducir denuncias de fraude laboral, solidaridad e inoponibilidad al contestar a fs. 87/92 el traslado que se le confiriera de la tercería planteada, manifestaciones de las que ni siquiera se le confirió traslado a la tercerista.-----

---- Ello así, si el Juez de la instancia antecedente consideró que se encontraba acreditada la propiedad de T. W. S. de los bienes embargados, no podía mas que levantar el embargo trabado.----------

---- Y, coincide este Tribunal con la conclusión a la que arribara al Juez de la instancia antecedente respecto de la propiedad de los bienes embargados.----------

---- Es que, en la tercería de dominio lo que se persigue es la reivindicación de la cosa embargada, razón por la cual la ley exige que el tercerista demuestre sumariamente, en el supuesto de cosas muebles, que al momento de la traba del embargo se encontraba en posesión del bien, amparándose de ese modo en la presunción que establece el art. 2.412 del Cód. Civil (C2aCC La Pata, sala II, noviembre 30-982, DJBA, 124-374).----------

---- Y, conforme surge de las constancias de autos, al 09/10/03, fecha en la que se diligenciara en los autos principales el mandamiento de embargo de fs. 38/40, el bien embargado no estaba en poder de Textil W.., sino de Textil W., basta reparar en el resultado de la prueba producida a fs. 145/148, 154, 156/167, 169/170, 188/189, 196, 197/206, 207/223, 232/237 y de la pericia concretada a fs. 257/258, fojas todas del presente incidente.----------

---- Ello así, ha de revocarse la sentencia de fs. 305/308, para hacer lugar a la tercería de dominio iniciada por Textil W. respecto de los bienes embargados a fs. 40 de los autos principales.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sentencia de fs. 305/308 para HACER LUGAR a la tercería de dominio iniciada por Textil W. respecto de los bienes embargados a fs. 40 de los autos principales.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias al codemandado en esta tercería, Sr. C. H. M. (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida en la instancia antecedente y al resultado obtenido, del Dr. P. G., letrado apoderado de la tercerista, en la suma de pesos dos mil cuatrocientos ($ 2.400) , de los Dres. J. E. P. y D. P. A., letrados apoderados del Sr. C. H. M., en conjunto, en la suma de pesos mil novecientos ($ 1.900), y los del Dr. Carlos René Zeppa, letrado apoderado de Textil Windsor S.A., en la suma de pesos mil setecientos cincuenta ($ 1.750) (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- REGULAR los honorarios en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante esta Alzada y al resultado obtenido, del Dr. P. G., letrado apoderado de la tercerista, en un 35 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y de los Dres. J. E. P. y D. F., en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada del actor en los autos principales fueron regulados por su actuación en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAULADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO - SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-